



# Resolución Administrativa

## No. 199-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

Guadalupe, 18 de setiembre de 2019

### VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Tramite N° 157910 – 2019, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por Angelino Arturo Vigo León, contra la Resolución Administrativa N° 149-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 19 de julio del 2019 emitida por esta Administración Local de Agua Jequetepeque, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N°149-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 19 de julio del 2019, esta Administración Local de Agua Jequetepeque declaró improcedente el pedido formulado por Angelino Arturo Vigo León sobre extinción y otorgamiento de Licencia de uso de agua por cambio de titularidad; por no haber cumplido con subsanar la observación advertida en la Notificación N° 097-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA.J de fecha 13 de junio del 2019, consistente en alcanzar la documentación actualizada que acredite la titularidad del predio;

Que, mediante escrito de fecha 08 de agosto del 2019 recepcionado por esta administración local con fecha 12 de agosto del 2019, el señor Angelino Arturo Vigo León interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N°149-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, solicitando se tenga por corregido el petitorio de su solicitud, siendo lo correcto la incorporación en el padrón de usuarios como co-propietario del 50% de acciones y derechos del predio denominado "El Higuero", concurrente con la sucesión Clemente Vigo Arce; y ofreciendo como nueva prueba la copia certificada de la Escritura Pública de compraventa otorgado por el vendedor Juan Rodríguez Paz a favor de don Clemente Vigo Arce y Arturo Vigo León;

Que, sobre la facultad de contradicción administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, respecto al plazo para la interposición de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y de la revisión del escrito presentado por el recurrente, se advierte que éste ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, en cuanto al recurso de reconsideración, éste se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento, revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

<sup>1</sup> GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen – Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, Lima 2007. Pág. 279.



# Resolución Administrativa

No. 199-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

Que, respecto a nueva prueba, el jurista Morón Urbina señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"<sup>2</sup>;

Qué; en ese entender, la finalidad del recurso de consideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna, pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obran en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En consecuencia, para que esta Autoridad realice nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad el cambio de pronunciamiento que se resolvió inicialmente.

Que, de los expuesto y de la revisión del expediente, se advierte que el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, omite ofrecer una nueva prueba distintos a los que obran en el expediente y que amerite; por tanto, una nueva revisión de la Resolución Administrativa N°149-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; corresponde declarar improcedente el presente recurso de reconsideración, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

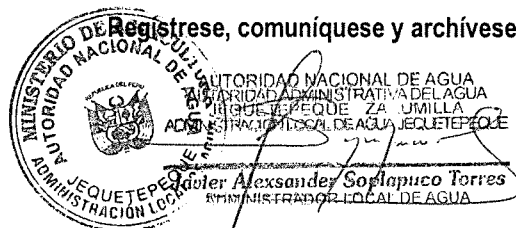
Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Angelino Arturo Vigo León contra la Resolución Administrativa N° 149-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Precisar**, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 3°.- Notificar** la presente resolución al señor Angelino Arturo Vigo León; disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.



<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica. 1° reimpresión de la 2° ed. Pág. 209.